



SENTENCIA NUMERO 19 (DIECINUEVE).

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a **trece de octubre del dos mil veintitrés.**

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente número **29/2018**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Acción Plenaria de Posesión**, promovido por *********, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de **Virginia Barrera Villarreal**, en contra de *********; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito recibido el **nueve de mayo del dos mil dieciocho**, compareció ante este Juzgado el C. *********, en su carácter de Albacea de la **Sucesión a Bienes de *******, demandando en la Vía Ordinaria Civil Juicio sobre Acción Plenaria de Posesión, en contra de **C. *******, de quien reclama las siguientes prestaciones:

- "A).- Q*****.-
- B).- *****.-
- C).- *****
- D).- *****."

SEGUNDO: Por auto de fecha **once de mayo del dos mil dieciocho**, se admitió la demanda a trámite en la vía y forma legal propuesta, en contra de *********, ordenándose se registrara y se formara el presente expediente, mandándose correr traslado a la demandada, emplazándola para que en el término de diez días, contestaran la demanda si a sus intereses conviera, diligencia que se practicó con fecha **veintiuno de mayo del dos mil dieciocho**.

Consta en autos que, mediante los proveídos del día **cinco de junio del presente año**, se tuvo a la parte demandada *********, dando contestación a la

demanda interpuesta en su contra, así como interponiendo excepciones y defensas, con lo que se dio vista a la parte contraria, la que fue desahogada mediante el escrito recibido el día **veintidós de junio del dos mil dieciséis**.

Consta en autos que mediante el auto de fecha **dieciocho de junio del presente año**, se mandó abrir el juicio a pruebas por un término de **veinte días** comunes a las partes dividido en dos periodos de **diez días** cada uno, el primero para el ofrecimiento de pruebas, y el segundo para el desahogo de las que fueren admitidas. Mediante el proveído del día **seis de agosto del dos mil dieciséis**, se tuvo al **Lic. *******, con el carácter acreditado en autos, formulando los alegatos de su intención.

Y por auto de fecha **trece de agosto del año en curso**, se tuvo a *********, en su carácter de Albacea de la **Sucesión a Bienes de *******, formulando los alegatos de su intención.

Por lo que mediante el auto de fecha **catorce de agosto del año que transcurre, se citó a las partes para oír sentencia** dentro del presente asunto, conforme a derecho proceda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 192 fracción II, 195 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO: El **C. *******, en su carácter de Albacea de la **Sucesión a Bienes de *******, comparece a fin de demandar en la vía Ordinaria Civil, **Juicio Plenario de Posesión** en contra de *********, basándose para ello en los siguientes hechos:

“1.-*****.”



Por su parte, *********, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, en los términos de los escritos recibidos el día **dieciséis de junio del dos mil dieciséis**, visible de la foja (22) a la (28) y de la (28) a la (30), mismos que bajo el principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si obrasen en este espacio a su letra.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES *****

*****.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- *****

2.- *****

3.- *****

4.- *****

5.- *****

6.- *****

a).- *****

b).- *****

c).- *****

d).- *****.

Y en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO: Los artículos 610, 611, 612, 613, 614 y 615 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disponen:

“ARTÍCULO 610.- Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.”

“ARTÍCULO 611.- Compete el ejercicio de estas acciones: I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; III.- Al que alegue mejor derecho para poseer. Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta acción al usufructuario.”

“ARTÍCULO 612.- *Las acciones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.”*

“ARTÍCULO 613.- *Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.”*

“ARTÍCULO 614.- *Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas: I.- Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor; II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y, III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.”*

“ARTÍCULO 615.- *Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trate de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 623.”*

CUARTO.- Bajo el contexto legal de referencia y previamente a determinar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora, por cuestión de método, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, mismo que dispone *“..Que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..”*

Es procedente entrar al estudio de los presupuestos procesales toda vez de que son los requisitos y cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto.

Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario.

En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio.



Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Así tenemos que el primero de los presupuestos procesales es la **vía intentada por el actor.**- Respecto de este presupuesto es de señalar que la Suprema Corte de Justicia a través de su Primera Sala en contradicción de tesis 135/2004-PS, estableció la jurisprudencia numero 25/2005 la cual a la letra dice:

"" Registro: 178,665.-
Jurisprudencia.-
Materia(s): Común.-
Novena Época.-
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI,
Abril de 2005.
Tesis: 1a./J. 25/2005.
Página: 576.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la

contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco. ""-"

De lo anterior, se determina que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe de estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, por tal razón y en virtud de que conforme lo dispuesto en el artículo **617** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, las acciones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en el Capítulo II Plenario de Posesión, de lo que se obtiene que la vía intentada por el actor *********, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *********.

En seguida se procede al estudio de la **Legitimación Procesal** y tenemos que esta se divide en legitimación ACTIVA y legitimación PASIVA, por lo que se refiere a la legitimación procesal, es de advertirse, que la parte actora *********, comparece en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *********, a solicitar que por sentencia firme se declare que la sucesión a bienes de la autora de la herencia *********, tiene mejor derecho para poseer que la parte demandada sobre el *********, citando al efecto, según la propia lectura de los hechos que refiere en la promoción inicial de demanda, que comparece en **representación de la sucesión a bienes de la autora de la herencia ***********, exhibiendo para el caso copia certificada de la resolución de Primera Sección y Cargo de Albacea, dictado dentro del expediente *********, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***********. Documental la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la misma, si bien es cierto se acredita el carácter de de Albacea ********* de la Sucesión a Bienes de *********, pero también lo es que mediante el proveído del **cinco de**



septiembre del dos mil dieciocho, se decretó, para mejor proveer, traer a la vista el expediente *********, en virtud de que se advirtió que a fojas (6) seis a la (11) once, obra agregada la interlocutoria de primera sección dictada el **quince de octubre del año mil novecientos noventa y tres**, mediante la cual se designara como **Únicos y Universales herederos a *******, que a la fecha (**cinco de septiembre del dos mil dieciocho**) habían transcurrido más de veinte años, tiempo suficiente para que el citado proceso Intestamentario se hubiere dado por concluido; lo anterior toda vez que resultaba necesario dado que las actuaciones de referencia tienen relación con presente juicio y para ajustarse a la legalidad, congruencia, objetividad y observancia de sus derechos humanos de los coherederos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al auto del **cinco de septiembre del dos mil dieciocho**, mediante la diligencia del **veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos hace constar: "********* ..." anexando al presente copias certificadas de las actuaciones en comento, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

De ahí que, si la función esencial del albacea es la de administrar y liquidar el caudal hereditario, es evidente que *********, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *********, no puede realizar actos que no tengan por objeto esa finalidad, toda vez que conforme al numeral 2792 del Código Civil en Vigor en el Estado, Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal declarada en forma;

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima;

V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;

VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;

VII.- Por remoción;

VIII.- En los demás casos que establezca la ley.

En este contexto, en razón de que el expediente 0*****, relativo al *****, promovido por *****, **se encuentra concluido con sentencia de adjudicación de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis**, dentro de la cual se ordenó ADJUDICAR a favor de *****, en partes iguales y comunidad de derechos la propiedad del bien inventariado, siendo este precisamente el bien que nos ocupa en este asunto, por lo que, se obtiene que el carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *****, que ostenta de *****, **concluyó precisamente con la sentencia de adjudicación de fecha *******

Ello, en razón de que la resolución que aprueba la partición y adjudicación de herencia respectivos, pone fin a su intervención en el juicio y, por tanto, una vez realizada la adjudicación específica de los bienes hereditarios, en el evento que posteriormente se discuta la propiedad de alguno de esos bienes, la defensa del mismo corresponderá al heredero adjudicatario de que se trate.

Lo anterior tiene su apoyo en la siguiente tesis:-

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 344449
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CI, página 419
Tipo: Aislada*

ALBACEAZGO, TERMINACIÓN DEL.

Es evidente que cuando una sucesión concluye también termina el cargo de albacea, por no existir ya la necesidad de la representación jurídica de la sucesión; justamente se trata de la forma natural en que tal función debe concluir. La existencia de alguna deuda pendiente, no significa, por ese solo hecho, que la sucesión deba sobrevivir cuando haya terminado el procedimiento del juicio hereditario, ya que en esa hipótesis son los herederos quienes directamente deberán responder de las obligaciones que no hubieran sido liquidadas, cesando toda intervención del albacea, que al concluir la sucesión, dejó de representarla.

Amparo civil en revisión 2362/44. Gómez N. Rafael, sucesión de, y coaga. 13 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168513
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.2o.C.150 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1312

Tipo: Aislada

ALBACEA. SU REPRESENTACIÓN CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA RESPECTIVOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE CONSIDERAR PRORROGADO SU ENCARGO, AUN CUANDO ASÍ SE HUBIERA ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.

Una sana interpretación de los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco lleva a concluir que, si bien el albacea es un órgano representativo de la copropiedad hereditaria, también lo es que aquél sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite, mediante la aprobación de la partición y adjudicación de herencia respectivas. De ahí que, si la función esencial del albacea es la de administrar y liquidar el caudal hereditario, es evidente que, aun cuando pudiese existir alguna manifestación de voluntad del testador ajena a ese objetivo, el albacea no puede realizar actos que no tengan por objeto esa finalidad. En el anterior contexto, aun cuando de algunas cláusulas del testamento, pudiera advertirse que al albacea se le prorrogó el desempeño de su cargo para llevar a cabo funciones de administrador de los bienes de la asociación civil a la que el testador declaró su única heredera, lo cierto es que sólo por excepción, podrá intervenir en procesos posteriores; verbigracia, cuando se demanda la nulidad de testamento, o bien, para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente. Ello, en razón de que la resolución que aprueba la partición y adjudicación de herencia respectivos, pone fin a su intervención en el juicio y, por tanto, una vez realizada la adjudicación específica de los bienes hereditarios, en el evento que posteriormente se discuta la propiedad de alguno de esos bienes, la defensa del mismo corresponderá al heredero adjudicatario de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 395/2008. Antonio Rodríguez Flores y coags. 15 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 199057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: IV.2o.15 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, Abril de 1997, página 215

Tipo: Aislada

ALBACEAZGO TESTAMENTARIO. CONCLUYE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Debido a que la función del albacea, según el artículo 1644 del Código Civil del Estado de Nuevo León, es darle seguimiento al juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, a menos que haya recibido del testador algún encargo especial, en cuyo supuesto no se le privará del cargo hasta el cumplimiento de su cometido, el albaceazgo concluye por el término natural del encargo, conforme lo dispone el artículo 1642, fracción I, de la aludida ley sustantiva, una vez que se dicte la sentencia de partición y adjudicación, y cumpla con las obligaciones que le asigna el artículo 1603 del ordenamiento civil anotado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 648/96. Sucesión testamentaria a bienes de Samuel Sáenz Saucedo. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 2730, tesis de rubro: "ALBACEAZGO, TERMINACIÓN DEL."

Atento a lo anterior, existe la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, entendiéndose por ésta, la condición necesaria para obtener sentencia

favorable, pues consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en consecuencia el actor, estará legitimado en la causa, cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, toda vez que la legitimación ad-causam, atañe al fondo de la cuestión litigiosa, es por lo que se analiza ésta, en este momento. Cabe advertir, que no obstante las diversas probanzas aportadas a juicio por el accionante, de ninguna de ellas se acredita el interés jurídico de la parte actora. Lo anterior tiene su base en la siguiente tesis:-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Por tanto, deviene inoperante entrar al estudio de los hechos constitutivos de la acción, por ende, de las pruebas aportadas por ambas partes en la presente controversia, en consecuencia, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el **Juicio Ordinario Civil sobre Acción Plenaria de Posesión**, promovido por *********, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *********, en contra de *********.

Por consiguiente, se absuelve al demandado *********, de las prestaciones que se le reclamaron en el escrito inicial de demanda.-



No se condena a las partes al pago de gastos y costas de juicio en virtud de que, en el presente caso no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 130 párrafo primero del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, debiendo reportar cada uno las que hubiere realizado.-

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo establecido por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 130, 462, 463, 610, 611, 612, 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN, promovido por *********, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *********, en contra de *********, dado que no justificó ni probó su acción intentada, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando QUINTO de este fallo, por consiguiente:-

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado *********, de las prestaciones que se le reclamaron en el escrito inicial de demanda.-

TERCERO.- No ha lugar a condenar a las partes, al pago de gastos y costas de juicio en virtud de que en el presente caso no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 130 párrafo primero del Código Adjetivo Civil.-

CUARTO.- Por último una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días**, para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado Francisco Javier Serna Garza**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **Licenciada Ma. Leticia Jauregui Zavala**, **Secretaria de Acuerdos** quien **autoriza y da fe.- DOY FE.**

Lic. Francisco Javier Serna Garza
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Ma. Leticia Jauregui Zavala.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp. 0029/2018.-** Conste.-

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 13 DE OCTUBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- 13 -
EXP.- 00029/2018
CIVIL

pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.